

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de Agosto de dos mil dieciséis.-

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, Wladimir Román Miquel, en representación del Partido Unión Demócrata Independiente, reclama la resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en el Diario El Rancagüino el pasado 07 de agosto, que rechazó la candidatura a **concejal** por la comuna de **Pichidegua** de **Marie Jeanne Lyon Amand de Mendieta**, por no haber sido presentada en su oportunidad la autorización que faculta al Director del Servicio Electoral para abrir una cuenta bancaria, para efectos de recibir los aportes de campaña, lo cual no es efectivo, pues dicha autorización se acompaña. Acompaña a su reclamación, declaración de patrimonio e intereses.

2.- El Director Regional del Servicio Electoral, en su informe evacuado en autos, señala que la candidata mencionada no suscribió la autorización necesaria a efecto de abrir la cuenta corriente a que alude el artículo 16 de la Ley N° 19.884. Acompaña la declaración de candidatura del reclamante.

3.- Más allá de las diferencias que existen en las versiones entregadas por la reclamante y la repartición fiscal, lo cierto es que la omisión que reprocha el Servicio Electoral es absolutamente subsanable en esta instancia, y así se ha hecho, desde que se acompaña a la presentación la autorización en comento suscrita precisamente por la candidata. Se arriba a la conclusión anterior, pues de un análisis de los artículos 107 y 115 de la Ley N° 18.695, artículo 16 de la Ley N° 19.884 y artículos 3 inciso final y 7 de la Ley N° 18.700, se desprende que la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

mencionada omisión, aún cuando quisiese otorgársele plausibilidad para el rechazo de la declaración de la candidatura, no podría, empero, justificar la insubsanabilidad del vicio. En efecto, es preciso tener presente al respecto que el legislador sanciona con la nulidad la declaración de un candidato, sólo en dos situaciones, a saber; cuando los hechos aseverados en la respectiva declaración son falsos y cuando se omite dicha declaración, nulidad, que ciertamente es absoluta, dado el tenor del inciso segundo del artículo 107 de la Ley N° 18.695. A contrario sensu, no sanciona el hecho de que una declaración sea incompleta, como es el caso; de manera que, no habría impedimento para ser subsanada, teniendo además en especial consideración, que las sanciones en el ámbito del derecho público, son de carácter estricto y deben estar taxativamente señaladas.

4.- Por otro lado, debe recordarse que la justicia electoral no limita su cometido a la simple constatación de vicios o infracciones de forma, sino que, en el ejercicio de su potestad, administra justicia, esto es, da vida al cabal ejercicio de los derechos constitucionales sobre los cuales se sustentan el régimen democrático y la soberanía nacional. También es importante destacar que las disposiciones orgánicas que por expreso mandato del artículo 18 de la Carta Fundamental tienen por objeto reglamentar los procesos electorales, *regulando la forma que se realizarán*, en el caso que nos ocupa se traducen en supeditar a las normas y principios constitucionales esenciales ya señalados la aplicación e interpretación de las normas subalternas, de modo siempre de propender a que se produzcan los efectos buscados por el constituyente. Así las cosas, en este contexto normativo, la Justicia Electoral ante reparos

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

formales del órgano administrativo, debe preferir aquellas interpretaciones que procuren privilegiar y posibilitar el efectivo ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular que se otorga a los ciudadanos de este país, consagrado en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República; interpretación que el Tribunal Calificador de Elecciones al resolver estas materias ha sostenido reiteradamente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 13, 18 y 96 de la Constitución Política de la República, 115 y 153 de la Ley N° 18.695; 6 bis de la Ley N° 18.700; 30 de la Ley N° 19.884; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2°, y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.593, y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado con fecha 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se ACOGE la reclamación interpuesta a favor de **MARIE JEANNE LYON AMAND DE MENDIETA**, dejándose sin efecto la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a **CONCEJAL** de la comuna de **PICHIDEGUA**, debiendo en consecuencia el referido señor Director proceder a inscribirla en el registro correspondiente dentro del **LISTA L, PACTO CHILE VAMOS UDI- INDEPENDIENTES, UNIÓN DEMÓCRATA INDEPENDIENTE**.

II.- Que se faculta al Director del Servicio Electoral para abrir a nombre de la candidata referida la cuenta corriente que para estos

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

efectos dispone el artículo 16 de la Ley N° 19.884 en los términos que dicha disposición señala.

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.573.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro

Barría Chateau.-